



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3545

Martes 13 de noviembre de 1849.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En consideracion á lo que me ha espuesto el presidente de mi consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para ningun empleo civil de los dominios de Ultramar, de cualquiera clase, ramo ó carrera que sea, podrá nombrarse á funcionario ni particular alguno con el caracter de agregado, supernumerario ó escedente; cesarán desde luego los que en el dia existan, y todas las dependencias del estado tendrán únicamente el personal de su planta ó reglamento debidamente aprobado.

Cuando por efecto de trabajos extraordinarios y solo en un caso extraordinario tambien conviniere ocupar en las oficinas á juicio y bajo la responsabilidad del gefe superior, algun empleado cesante recibirá este solamente en recompensa una gratificacion que equivalga á la cuarta parte del haber que disfrute por su clasificacion, y tan pronto como cese la causa temporal y puramente transitoria que origine este gasto, cesará de abonarse.

Art. 2.º Ningun empleado público gozará otro haber que el de su empleo á menos que ocurra un motivo tan especial que se crea del interes del servicio señalar alguna corta gratificacion. En este caso se hará constar la que fuere, la causa de que dimana, y la real orden de su aprobacion en el presupuesto respectivo, sin que fuera de él se pague cantidad alguna.

Art. 3.º No se abonará el sueldo personal á ningun empleado. Solo se le acreditará y pagará el que corresponda al empleo que sirva en propiedad.

Art. 4.º Tampoco se hará pago alguno por las cajas de Ultramar que no esté comprendido en los respectivos presupuestos aprobados por mí ó determinado por real orden posterior. En los casos perentorios que designan las leyes y la ordenanza vigente de 1786, se procederá del modo que ellas previenen, sin que por título alguno se escuse la responsabilidad de los que manden, intervengan ó abonen gastos que carezcan de las espresadas condiciones.

Art. 5.º De la misma manera se prohíbe el pago de todo gasto, sobre el cual, sea el que fuere el ramo ó atencion que lo motive, no se hubiere espedido la oportuna real orden por el ministerio respectivo y haya sido trasladada por el de hacienda al superintendente que la deba cumplir.

Art. 6.º No se impondrá arbitrio alguno por las autoridades de ultramar sin que recaiga mi real aprobacion por el ministerio correspondiente que tambien ha de ser trasladado por el de hacienda.

Art. 7.º Los arbitrios, derramas, ó cualquiera otro impuesto legitimamente establecido en los propios dominios para atender con su importe á objetos determinados de utilidad ó de conveniencia pública, serán como las demas prestaciones, recaudados por las oficinas de hacienda.

Art. 8.º No se dará principio á ninguna obra pública, sea cual fuere su objeto ó importancia, sin que preceda su presupuesto y mi aprobacion, comunicada por el ministerio á que corresponda y tambien por el de hacienda. En los casos urgentes se procederá como queda dispuesto por el art. 4.º

Art. 9.º Se establecerá en las diferentes posesiones de Ultramar una clase especial de papel sellado para el pago de las multas ó condenaciones pecuniarias que impongan las autoridades ó los tribunales de la manera establecida ya en la península; y en aquellas islas donde

los derechos y costas procesales ingresen en el tesoro por gozar de un sueldo fijo los jueces, se creará asimismo otra clase de papel sellado, con el cual se realice siempre este pago.

Art. 10. Se prohíbe á los empleados civiles de todas las carreras salir de las islas donde sirvieren para negocios de su interes particular, sin haber cumplido seis años á lo menos en sus destinos. Si antes de este tiempo necesitaren licencia para restablecer su salud, podrán sus gefes concederla por el término que consideren prudente y para los puntos mas á propósito dentro de las mismas islas; y en el caso de que enfermedades contraídas se hicieren allí incurables y se justificare competentemente, podrán obtener real licencia para la península, con tal de que no exceda de año y medio respecto de los procedentes de Filipinas y de un año los de las Antillas, sin poder obtener próroga alguna.

Art. 11. En el último caso previsto por el art. anterior, y lo mismo siempre que los empleados de Ultramar disfruten licencia por enfermos fuera de las islas, ó residan en la península por causa legitima y aun de oficio ó para objetos del servicio público, no gozarán mas sueldo que el señalado en el presupuesto de la península á los empleos iguales ó equivalentes á los que tengan en Ultramar.

Art. 12. Si en el término prefijado por el art. 10 no hubieren conseguido el restablecimiento de su salud los empleados de Ultramar que salgan por enfermos de aquellos dominios, serán declarados cesantes.

Art. 13. Ningun empleado de Ultramar que para asuntos propios obtenga licencia temporal gozará sueldo alguno por el estado.

Art. 14. Los cesantes que en los mismos dominios existan al presente y los que por virtud de las reformas aprobadas queden en esta situacion, serán con preferencia atendidos en la provision de los empleos que resulten vacantes. No podrán ser consultados sin embargo contra su voluntad para destinos de inferior sueldo al que tenían en su clase; pero si alguno fuere promovido sin sufrir perjuicio, y renunciare, quedará excluido del servicio sin opcion de ningun género.

Art. 15. El presente decreto se comunicará á todos los ministerios para que por ellos se circule á las autoridades correspondientes y se me propongan las disposiciones convenientes para su cumplimiento.

Dado en palacio á 26 de octubre de 1849.—Rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real decreto.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Soria y el juez de primera instancia del Burgo de Osma, de los cuales resulta que de-

cidida á favor de la administracion por real decreto de 26 de enero de 1848 otra competencia promovida entre las mismas autoridades sobre la exencion en forma de apremio de las mensualidades vencidas del arrendamiento del molino llamado de los Ojos, perteneciente á los propios del pueblo de San Esteban de Gormaz, dispuesta por su alcalde, ordenó á este el gefe político, que prévia liquidacion, con audiencia del arrendatario, procediese á hacer efectivo el alcance que contra este resultare aunque por parte del mismo no hubiese conformidad con dicha liquidacion; que verificado así por el alcalde, desechando como inadmisibile un recibo que pretendió el arrendatario Pedro Heras fuese reconocido como data legitima, procedió al embargo y venta de bienes de dicho Heras y tambien de los de su fiador Eulogio Carro por no bastar los del primero, con cuyo motivo este último, despues de haber recurrido al ayuntamiento de dicho pueblo y al gefe político en queja de que no se habia verificado como debia la liquidacion en el hecho de haber excluido el mencionado recibo, y de que se habia faltado igualmente á las formalidades de la venta por no habersele requerido para que nombrase perito tasador por su parte, dedujo estos mismos agravios ante el expresado juez de primera instancia, pidiendo la nulidad de lo actuado y la suspension de procedimientos: que dicho juez, no obstante haber desechado con costas anteriormente una instancia de Heras para que decretase esta misma suspension en vista de la propia exclusion del recibo que en su sentir viciaba la liquidacion, confirió traslado del pedimento de Carro al alcalde de dicho pueblo, y dados por este los descargos que estimó oportunos, entre otros el de que el nombramiento de peritos habia sido hecho por el arrendatario y deudor principal, propuso y fue desestimada la escepcion de incompetencia, en vista de lo cual el gefe político á escitacion del alcalde provocó el presente conflicto:

Visto el mencionado real decreto de 26 de enero de 1848, por el que se decidió á favor de la administracion la competencia referida, atendiendo á que la circunstancia de tener el fisco interes en el producto de los bienes de propios por formar parte del presupuesto de ingresos del estado el 20 por 100 del mismo, comunicaba á aquellos rendimientos el privilegio fiscal para hacerlos efectivos, y en esta parte debían considerarse vigentes los artículos 216, 217 y 218 de la ley de 3 de febrero de 1823, que autorizan á los alcaldes para que con dicho fin procedan gubernativamente y por via de apremio contra los bienes de los deudores hasta que por oponerse escepcion legitima, por intentarse terciaria de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, se hagan contenciosos y deban remitirse los espedientes al juzgado de primera instancia:

Visto el art. 117 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual el alcalde debe presentar al ayuntamiento en el mes de enero de cada año las cuentas del año anterior, las cuales examinadas y censuradas por la corporacion municipal con el dictámen de la misma, las ha de

remidir el alcalde al jefe político para su aprobación o para la de gobierno, según los casos establecidos respecto de los presupuestos:

Vistos el art. 109 de la misma ley, por el que, si del examen de estas cuentas resulta algún alcance, ha de ser inmediatamente satisfecho, y si el interesado quiere ser oído en justicia debe depositar previamente el importe de dicho alcance, correspondiendo conocer de estos recursos al consejo provincial, con apelación al tribunal mayor de cuentas:

Considerando 1.º Que son dos las cuestiones que encierra la queja del fiador del arrendatario del molino de los Ojos, una sobre si el recibo desechado por el alcalde debe ó no formar parte de las cuentas del ayuntamiento como documento de descargo, y otra sobre si son nulas las diligencias de apremio desde que se omitió el requerimiento del fiador para el nombramiento de perito tasador.

2.º Que la primera de estas cuestiones no envolviendo, como no envuelve, la falsedad, es de la competencia de la autoridad encargada de calificar las cuentas, la cual no es otra en las de que se trata sino la administrativa en virtud de los artículos citados la ley de 8 de enero de 1845.

3.º Que la segunda cuestión no puede menos de corresponder al superior inmediato de la autoridad por quien se supone cometida la falta; pues establecida la competencia de la misma en el asunto por el real decreto citado y no habiendo sobrevenido ninguno de los casos que, alterando la naturaleza del negocio, varían por el mismo hecho la base de la decisión, se trata únicamente de apreciar la conducta del agente superior para el efecto de mantener ó revocar sus providencias dentro de la esfera de sus atribuciones, lo cual no puede hacerse sino por los superiores en el mismo orden.

4.º Que este orden no ha sido hasta de ahora el judicial bajo ningún aspecto;

Oído el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en palacio á 24 de octubre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación del reino, el conde de San Luis.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de imprentas.

BOLETIN OFICIAL.

Debiendo procederse el día 15 del actual y hora de la una á la adjudicación en pública subasta de la impresión, publicación y remesa á los pueblos de esta provincia del *Boletín Oficial* de ella por tiempo de seis años á contar desde 1.º de enero de 1850 hasta 31 de diciembre de 1855, con arreglo á la real orden de 19 de diciembre de 1843 y demas que rigen en la materia; he dispuesto anunciarlo en este periódico para que puedan

dirigirse á este gobierno político los pliegos cerrados de proposiciones hasta el día 14 del corriente, bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaría y previa la consignación de 8,000 rs. en la depositaria de esta dependencia conforme á lo mandado en real orden de 9 de octubre último, la cual se devolverá en el acto á los interesados excepto al que se adjudique la subasta por ser la fianza que la misma real orden exige por todo el tiempo de su duración. Madrid 9 de noviembre de 1849.—D. O. de S. E.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

BENEFICENCIA.

No habiendo contestado los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan, á mi circular de 29 de setiembre último, sobre establecimientos de beneficencia, lo harán en el término de ocho días, bajo la multa de cien reales de irremisible esacción. Madrid 12 de noviembre de 1849.—José de Zaragoza.

Partido de Alcalá de Henares.

Ajalvir.	Nuevo Bastan.
La Alameda.	Orusco.
Loeches.	San Fernando.

De Chinchon.

Chinchon.	Morata.
Belmonte de Tajo.	Tielmes.

De Colmenar Viejo.

Alcobendas.	Galapagar.
Boalo.	San Lorenzo.
Cercedilla.	Torreldones.
Fuencarral.	Valdepiélagos.

De Getafe.

Carabanchel bajo.	Moraleja de Enmedio.
Humanes.	Parla.

De Navalcarnero.

Aravaca.	Húmera.
Boadilla del Monte.	Valdemorillo.
Fresnedillas.	

De San Martín de Valdeiglesias.

Cenicientos.	Rozas de Puerto Real.
El Prado.	Valdemaqueda.
Robledo de Chavela.	

De Torrelaguna.

Cervera.	Navalafuente.
El Vellon.	Nava-redonda.
La Aceveda.	Pinilla del Valle.
La Hiruela.	Piñuecar.
Lozoya.	Valdemanco.
Madarcos.	Venturada.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto los remates de los derechos de consumos con la exclusiva al por menor para el año próximo de 1850 en la villa de Pedrezuela, el ayuntamiento de la misma ha señalado nuevamente para sus dos remates los días 25 del presente y 2 del próximo diciembre de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial.

Para proceder á la rectificacion del padron de riqueza de la villa de Pedrezuela, presentarán todos los vecinos y hacendados forasteros en ella, en término de diez dias en la secretaría de ayuntamiento, las relaciones prevenidas en los artículos desde el 20 al 23 ambos inclusive de la instrucción de 23 de mayo de 1845; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento de Carabanchel de Arriba, hace saber á todos los vecinos y forasteros que posean alguna clase de riqueza en dicho pueblo y su término jurisdiccional sujeta á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que debiendo proceder á la rectificacion del registro de dicha riqueza, á fin de verificar el repartimiento de la cuota que por la espresada contribucion se reparte á dicho pueblo por el año próximo de 1850, presenten en el preciso término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*, en la secretaría de la corporacion, las relaciones de la variacion que haya tenido la referida riqueza; en la inteligencia que el que no lo verifique en el término prefijado, no tendrá derecho á reclamar, y sufrirá los perjuicios que marcan las instrucciones vigentes.

No habiendo tenido efecto el primar remate de la venta estancada al por menor y sus derechos del vino, carne, jabon y vinagre de la villa de Móstoles para el año venidero de 1850 por falta de licitadores, se señala para verificarle el domingo 18 del actual de once á doce de su mañana en las casas consistoriales, verificándose el segundo, caso de hacerse postura, el 25 del mismo en dicho sitio y hora citada, bajo los pliegos de condiciones y demas que resultan en los espedientes.

Igualmente se celebrarán dicho día 18, hora y sitio mencionados, el segundo y último remate de la venta estancada al por menor del aceite y tocino, que se hallan hechas posturas en la cantidad de 4,300 rs. el primero y en 1,400 el segundo, como tambien el del derecho de la romana, que está puesta en 267 rs.; todo con arreglo á los pliegos de condiciones y precios fijados en el espediente.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en dichas subastas.

El ayuntamiento de Móstoles, hace saber á todos los vecinos y forasteros que posean alguna clase de riqueza en dicha villa y su término jurisdiccional sujeta á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que debiendo proceder á la rectificacion del padron de dicha riqueza á fin de verificar el repartimiento de la cuota que por la espresada contribucion se reparte á dicha villa por el año próximo de 1850, presenten en el preciso término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*, en la secretaría de la corporacion, las relaciones de la variacion que haya tenido la referida riqueza; en la inteligencia que el que no lo verifique en el término prefijado, no tendrá derecho á reclamar, y sufrirá los perjuicios que marcan las instrucciones vigentes.

El ayuntamiento de Horcajo, ha acordado sacar á pública subasta con la exclusiva al por menor los ramos de vino y aguardiente para el año de 1850; y para sus dos remates estan señalados los dias 18 y 25 del corriente, de diez á doce de sus mañanas en la casa consistorial, bajo las condiciones que estaran de manifiesto.

El ayuntamiento de Lozoyuela, ha acordado sacar á pública subasta los derechos de consumo de vino, aguardiente, aceite, jabon y vinagre, para el año próximo de 1850; señalando para sus remates los dias 18 y 25 del corriente, de nueve á doce de sus mañanas.

Con el competente permiso del Excmo. Sr. gefe superior político de la provincia, se subastan en la villa del Berrueco las leñas del chaparral llamado las Bellotas, y la poda de los fresnos del cuartel de la Navalva, sitios en la dehesa boyal del comun de vecinos, tasados en 3,200 reales; su remate se celebrará el dia 25 del corriente, desde las diez de la mañana en adelante en la casa consistorial, bajo los pliegos de condiciones formados al efecto.

Con igual permiso, se subastan las yerbas de invierno de los sitios de los Nabazos, San Migueles y Valcamino, pertenecientes al comun de vecinos de dicha villa, tasadas en 750 rs.; su remate se celebrará el dia 18 del corriente, desde las diez de su mañana en adelante en la casa de ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

En la villa de Corpa, se subastan en arriendo con la venta de la exclusiva al por menor los artículos de consumo del vino, aceite, aguardiente, tocino, manteca, jabon y vinagre; y estan señalados para sus dos remates los dias 18 y 25 del corriente, de diez á doce de sus mañanas.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Brunete, dotada con 3,300 rs. vn. anuales pagados por mensualidades vencidas de los fondos del presupuesto municipal por la asistencia de los pobres; y ademas el producto de los ajustes particulares que haga con el resto de vecinos pudientes.

Este pueblo se compone de 340 vecinos y dista de Madrid cinco leguas. Se admiten solicitudes hasta el 30 del corriente mes de noviembre, las que se dirigirán francas de porte al presidente de dicho ayuntamiento.

Prévia autorizacion superior, se subastan en Villanueva de Perales los dias 25 del corriente y 2 de diciembre próximo, 300 álamos de entresaca, señalados por el perito agrónomo, en la alameda llamada de Martin, propia de su comun de vecinos y del de Perales de Milla, tasados por dicho agrónomo á 15 rs. uno con otro; quien quisiere hacer postura lo verificará en la sala de ayuntamiento de dicho Villanueva de una á cuatro de su tarde, en los referidos dias, con la circunstancia que dicho remate quedará abierto por 24 horas, durante las cuales se admitirá la 5.^a como mejora, y las demas que marca el artículo 79 de la ordenanza de montes, debiendo hacerse la adjudicacion en el mejor postor, el referido dia 2 de diciembre, bajo las condiciones que estaran de manifiesto.

Tambien se rematan en los mismos dias, horas y auditorio, y con la misma autorizacion superior, el desbroce y ramoneo de las alamedas de la propiedad de dichos vecindarios de Villanueva y Perales de Milla, bajo las condiciones y cantidad que estaran de manifiesto en el acto del remate.